

PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Insurgentes Sur No. 1143

Col. Noche Buena

CP. 03720, México D.F.

PRESENTE

002525 30 ENE 2024 12:02



Asunto: Consulta Pública del ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE TRANSMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

Félix Vidal Mena Tamayo en nombre y representación de **TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.** ("TVA"), personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese Instituto, mediante constancia de fecha 4 de marzo de 2022 con número de registro 056931 ante el Registro Público de Concesiones, respetuosamente comparezco y expongo:

Se presentan diversos comentarios al "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE TRANSMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN" sometido a consulta pública por ese H. Instituto:

COMENTARIO EN LO GENERAL

Como comentario en lo general, se considera desafortunada la eliminación de la duración mínima de la falla a reportarse mediante los Avisos, ya que las interrupciones momentáneas por cuestiones como cortes de energía eléctrica, variaciones de voltaje que ocasionan que los equipos se reinicien o bien problemas de comunicación con los equipos pueden multiplicar exponencialmente el número de Avisos, sin que muchas de las afectaciones tengan relevancia para ser reportadas por autocorregirse inmediatamente.

EIFT24-03362

Al no señalar los Lineamientos un umbral mínimo de duración en las fallas a ser reportadas, un volumen importante de los reportes perderá relevancia por su corta duración, incrementando de forma innecesaria la carga regulatoria de los concesionarios, lo que va en contra de la política de mejora regulatoria y eficiencia que lleva a cabo el Instituto.

Se propone mantener la duración mínima de tres horas como umbral a partir del cual se presentan los Avisos de suspensión de transmisiones, que hoy se establece en el artículo 11.4 de la “Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”.

COMENTARIOS EN LO PARTICULAR

Se formulan los siguientes comentarios en lo particular:

Comentario a los artículos 1, 2 y Anexos 1 y 2. Inaplicabilidad de los avisos de suspensión parcial.

El fundamento legal de los Avisos de Suspensión que regulan los Lineamientos que se proponen es el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el cual no hace referencia a la suspensión parcial de transmisiones, por lo que al establecer esta figura en los artículos 1 y 2 del Anteproyecto de Lineamientos y sus Anexos 1 y 2, se está creando una obligación que no está contemplada en ley, máxime que si llega a haber un desajuste en los parámetros de transmisión no es correcto llamar a esa situación suspensión parcial de transmisiones porque en realidad la estación sí continúa prestando el servicio.

Cuando se presentan estos desajustes lo que en la práctica se ha venido haciendo es informar al Instituto mediante un escrito libre a fin de acreditar la buena fe del concesionario, pero ello dista de estar sujeto a los formatos y camino regulatorio del Aviso de suspensión de transmisiones establecido por el legislador.

Por lo anterior consideramos que la figura de Aviso de suspensión parcial del servicio no es conforme a los presentes Lineamientos, pues en estricto sentido un desajuste en parámetros no es una interrupción en el servicio y ello queda fuera de la obligación establecida por el legislador.

Además, el hecho que se esté eliminando la duración de las incidencias que actualizan la obligación de presentar avisos, nos llevaría al escenario extremo de tener que presentar el Formato del Anexo 1, por cada intermitencia que se presente en cualquiera de los transmisores, aunque se corrija en un breve lapso por ejemplo en minutos, lo que configura en los hechos una obligación de imposible cumplimiento para concesionarios que cuentan con estaciones distribuidas en territorios extensos y donde muchas de ellas no cuentan con personal permanente sino con mecanismos de revisión periódica, que en su mayoría son a través de visitas de los ingenieros en los sitios.

Comentario al artículo 11. Nivel tecnológico requerido.

En el Artículo 11 del Proyecto de Lineamientos que aquí se comenta, se incluye el siguiente párrafo:

Los Concesionarios deberán realizar las adecuaciones técnicas correspondientes en los sistemas de monitoreo de sus Transmisores, para incluir en ellos la funcionalidad requerida para el uso de los Servicios Web, en el plazo que el Instituto disponga.

Cabe señalar que para implementar el nivel de automatización de comunicaciones que se requiere derivado de la revisión de los Lineamientos para la modalidad M2M en concordancia con el Anexo 3 es elevado por lo que resulta complicado en términos económicos y tecnológicos alcanzar los estándares que plantea el sistema M2M con lo cual para esta modalidad la inversión que se debe realizar es incosteable por lo que se desincentiva que el M2M sea elegido por los concesionarios.

Así, por ejemplo, la comunicación automática entre los trasmisores como lo refieren los presentes Lineamientos y los servicios web de IFETEL es muy difícil de implementar porque en la regulación sujeta a consulta, se asume que no existe necesidad de validar o confirmar que los datos enviados sean producto de una falla real en los equipos que afecte el servicio y no del medio de comunicación, asimismo se asume que los sistemas de comunicación entre los equipos no tendrán fallos o interrupciones, además del costo que esto representaría. Por otro lado, sería necesaria la implementación de mecanismos de redundancia para buscar reducir la posibilidad de fallos lo cual también implicaría una gran inversión.

A mayor abundamiento, sobre el elevado estándar de automatización establecido en el proyecto de Lineamientos, en el mismo artículo 11 aparece el siguiente listado de requerimientos técnicos:

Los Servicios Web disponibles a través del Sistema M2M del Instituto son los siguientes:

- a. *Generación de token.*
- b. *Registro de suspensión.*
- c. *Modificación de suspensión.*
- d. *Eliminación de suspensión.*
- e. *Consulta de suspensiones.*
- f. *Publicación de suspensión.*
- g. *Registro de prórroga*
- h. *Modificación de prórroga*
- i. *Consulta de prórrogas*

Hoy en día esas acciones tienen un importante componente de intervención humana, por lo que un sistema M2M plenamente automatizado tendría que ser desarrollado con una inversión importante y dada la situación actual de la radiodifusión, los concesionarios carecerían del presupuesto para llevarlo a cabo.

Comentario al artículo 12. Duración máxima de las suspensiones de servicio.

En el artículo 12, fracción VIII del Anteproyecto de Lineamientos objeto de la presente consulta señala lo siguiente:

La fecha prevista para la Normalización del Servicio de Radiodifusión, cuyo plazo máximo será de seis meses, mismo que podrá ampliarse por única ocasión por la mitad del plazo originalmente establecido, a solicitud del Concesionario mediante escrito libre presentado ante el Instituto cuando menos tres días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado, aportando las pruebas documentales que acrediten la realización de los trabajos de reparación o sustitución de equipos que sufrieron una Falla Técnica.

Debe tenerse en cuenta que la suspensión de transmisiones por casos de hecho fortuito o causas de fuerza mayor son siempre situaciones involuntarias y ajenas al control de los concesionarios, además pueden presentarse situaciones donde el sitio debe reinstalarse en otra ubicación por desastres naturales, ocurriendo casos

en frontera que involucran la coordinación con la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América y ello suele rebasar los nueve meses que contemplan los Lineamientos, además de retrasos de proveedores y la lentitud de trámites ante autoridades de los tres niveles de gobierno.

Comentario al artículo 14. Datos técnicos por presentar para acreditar cumplimiento.

En los dos primeros párrafos del artículo 14 de los Lineamientos se señala lo siguiente:

En caso de suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor el Concesionario podrá operar bajo parámetros técnicos distintos a los autorizados por este Instituto, siempre que éstos no superen el área de servicio autorizada y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de radiocomunicación.

Los Concesionarios deberán presentar el Aviso de Suspensión a través de los medios señalados en los términos de los presentes Lineamientos.

Un primer comentario al respecto es el hecho que el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fundamento legal para los avisos de suspensión que son objeto de la regulación de los presentes Lineamientos hace referencia a la suspensión total del servicio, no así a la transmisión sin interrupción del servicio pero con parámetros diferentes a los autorizados, por lo que este artículo 14 viene a crear una obligación que no existe en la citada Ley que regula la materia, lo cual compromete la legalidad de la disposición.

Asimismo, otro aspecto a considerar respecto de los avisos de suspensión parcial es que en los hechos en ese supuesto no estaríamos ante una suspensión, porque las audiencias siguen recibiendo el servicio, con lo cual los nuevos Lineamientos están reinterpretando un término que utilizó el legislador y no deja lugar a dudas, respecto a que interrupción de transmisiones es el cese de las transmisiones por un equipo.

Clarificar esta situación no es un hecho menor, porque si se establece la obligación de reportar toda variación en los parámetros de transmisión aunado a que no se establece un umbral mínimo de reporte, dará origen a un crecimiento exponencial de reportes, de los cuales muchos no aportarán información relevante a la autoridad porque en la operación normal de los transmisores es frecuente que ocurran

variaciones de voltaje que alteran momentáneamente los parámetros, o por ejemplo que algunos elementos de los sitios de transmisión se reinicien y vuelvan a operar con normalidad.

Asimismo, de establecerse este tipo de reportes, ello iría en contra de los objetivos de eficiencia y mejora regulatoria que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha emprendido y además iniciaría un sendero de producción de reportes que no reflejan la realidad en el servicio porque precisamente la operación diaria de miles de equipos en el país por parte de los concesionarios implica estar ajustando y revisando parámetros permanentemente.

Continuando con el análisis del artículo 14, en el párrafo final se establece:

Para efectos del presente artículo el Concesionario deberá contar y poner a disposición del Instituto, la documentación que acredite que en ningún momento excede el Área de Servicio o Zona de Cobertura previamente autorizada para la estación de radiodifusión, documentación que deberá estar elaborada y avalada por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, o bien, por la persona que presta asistencia técnica al Concesionario. La información que contenga la documentación citada deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la Estación de Radiodifusión.

Un primer elemento que resta seguridad jurídica a los concesionarios, en el párrafo anterior es que no se establece la metodología o documento para acreditar que ante un desajuste en los parámetros no se está rebasando el Área de Servicio, lo que se constituye en una carga adicional al concesionario, porque en el supuesto de desajustes en los parámetros por caso de hecho fortuito o causa de fuerza mayor, el concesionario lo que busca es regresar a la normalidad a la brevedad y exigirle que destine recursos a verificar el impacto de la anomalía en el área de servicios es una medida carente de utilidad, ya que la situación es temporal, involuntaria y el concesionario está haciendo lo conducente por corregir esa situación.

Otra dificultad práctica de acreditar documentalmente que no se rebasa el área de servicio en los casos de desvío de parámetros de los equipos, es que no se señala el umbral de duración de la falla, así por ejemplo, como está el proyecto de Lineamientos en un desajuste de parámetros de algunos segundos o minutos sería obligatorio elaborar dicho documento, lo que como se dijo implica gastos innecesarios y arroja reportes en nada útiles porque se estaría entregando un estudio del área de servicio.

Con relación a la presentación de documentación elaborada y avalada por un Perito, además del costo de los peritajes, una complicación que surgirá radica en que conforme al artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la cual se pretenden derivar los avisos de transmisiones con parámetros fuera de lo autorizado, señalan un plazo de tres días hábiles para presentar el aviso y en la práctica difícilmente un Perito realiza y entrega un estudio en tan breve tiempo, sobre todo si el sitio del problema se encuentra lejos o si fallan varios sitios, con lo cual acreditar la desviación de parámetros reportados en los avisos constituye una carga desproporcionada y rompe con la agilidad propia del trámite de dar a conocer al Instituto una situación de emergencia.

Asimismo, en el caso que se llevarán a cabo los reportes automatizados que plantea el proyecto de Lineamientos en la modalidad M2M, establecer el requisito de los estudios de Perito, desvirtúa el espíritu de reporte ágil que se busca desarrollar por esa vía.

Comentario al Anexo 1. Personalidad y ubicación de los sitios.

Dentro del formato denominado FORMATO ESPECÍFICO PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISO DE SUSPENSIÓN POR HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR, en el campo "Documento con el cual acredita la representación", se propone incluir la posibilidad de anotar el número de folio en el Registro Público de Telecomunicaciones del documento que acredita la personalidad del representante legal, a fin de evitar tener que llenar nuevamente la descripción de dicho documento en cada Aviso que se presente.

En el campo "Área de Servicio (Municipio/Estado)" y considerando lo señalado en el Instructivo de llenado de ese campo donde se lee "Señalar el lugar donde se localiza la estación, especificando el municipio y el estado.", se propone afinar el nombre del campo indicando "Ubicación del equipo (Municipio/Estado)" ya que como es sabido el área de servicio de un transmisor autorizado puede extender su área de servicio varias entidades federativas y múltiples municipios, otra propuesta que se formula es emplear el término que utilizan los formatos actuales de avisos de suspensión, es decir "Población principal a servir".

Por lo anteriormente expuesto,

A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenerme por presentado en representación de TVA en los términos del presente escrito con la personalidad que me ostento, formulando comentarios a la Consulta Pública del **“ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE TRANSMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN”**.

TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V.



Félix Vidal Mena Tamayo

Apoderado Legal